Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 44-650-31-84-001-2021-00075-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: NORMANDO OLIVELLA ZABALETA
DEMANDANTE: IDALIDES ARIAS VENCE Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la heredera YAMILETH OLIVELLA ACOSTA, respecto de la nota devolutiva que hiciera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar dentro del proceso de la referencia, toda vez que en el trabajo de partición le fue asignado como número de cédula 12.016.927, cuando realmente su número de identificación es 27.016.977 como consta en el poder adjunto al proceso.

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta lo solicitado y que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar expidió nota devolutiva de fecha 11 de agosto de 2023, respecto de la inscripción de la sentencia de fecha 21 de julio de 2023, en lo relacionado con la cédula de ciudadanía 12.016.927 que corresponde a persona distinta de la heredera YAMILETH OLIVELLA ACOSTA; se requerirá a la doctora ADELYS ARIZA BOLAÑO, para que en el término de cinco (5) días realice la correspondiente corrección y aclaración al trabajo de partición aprobado mediante la mencionada sentencia, atendiendo a las razones expuestas en la nota devolutiva – la cual se anexa-.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la doctora ADELYS ARIZA BOLAÑO, en calidad de partidora, designada dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días realice las correspondientes correcciones al trabajo de partición aprobado por este despacho mediante sentencia del 21 de julio de 2023, atendiendo a las razones expuestas en la nota devolutiva.

SEGUNDO: Librar las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05574a855ff70770356ad7e4def2ae7701cd12e66decc33f91ce243897ecedf9**

Documento generado en 30/08/2023 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 44650-31-84-001-2022-00036-00.
PROCESO: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD. DEMANDANTE: ALVARO JESÚS CAMARGO PATERNINA. DEMANDADO. NEK JOSÉ CAMARGO FERREIRA.

Habiéndose recibido del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la Dirección Regional Norte de Barranquilla, la información sobre los costos para la práctica de la prueba de ADN, donde relacionan el número de cuenta en la que se debe consignar el valor de $595.040.36 por muestra de persona viva, en este caso 2; se ordena a la parte demandante, señor ÁLVARO JESÚS CAMARGO PATERNINA, consignar la suma de $1.190.080.72 en la Cuenta Corriente 30918848-0 del Banco BBVA a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitiendo copia de la consignación, vía fax o correo e electrónico al citado instituto, para que una vez confirmado el ingreso de los recursos, la Dirección Regional se establezca la fecha y hora en que se va a realizar la prueba, debiéndose librar comunicación a los interesados, para la asistencia en el lugar y fecha indicada, con el propósito que la toma de muestra se realice.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113a4052b06b50fed151e385d19dc9826b6c80f835e33cf5de304ff73a2b1b4a**
Documento generado en 30/08/2023 03:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00214-00.
PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA.
DEMANDANTE: RAUL YESITH ESCALANTE.
DEMANDADOS: HEREDEROS Y CÓNYUGE DE LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO.

Vista la nota secretarial que antecede, se resolverá en su orden y conforme las siguientes consideraciones.

Mediante auto proferido oralmente, de fecha 31 de julio de la presente anualidad este despacho fijo fecha y hora para la realización de la diligencia de exhumación al cadáver del posible padre LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO (q.e.p.d.), señalándose las nueve de la mañana (9.00 a.m) del día 31 de agosto del año en curso.

Posterior a ello el lunes, 14 de agosto de 2023 a las 10:17 horas se recibió en el correo electrónico del despacho jprfctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co un memorial presentado por el apoderado de los demandados DIEGO ARMANDO, JUAN LORETO, RICARDO MARIO, CRISS LORETA GOMEZ SOTO, KEYLA VIVIANA GOMEZ CORDOBA, Y MARIA CRISTINA SOTO, donde solicita**:**

"…PRIMERO. La suspensión de la diligencia de exhumación de restos óseos del señor LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO, programada para el día 31 de agosto del 2023 según lo expuesto**.**

SEGUNDO. En espíritu de solidaridad se fije nueva fecha, incluso si es posible en fecha anterior a la programada en aras de la colaboración con la justicia o en su defecto en una fecha inmediatamente posterior.

TERCERO. Se abstenga el despacho de imposición de multas o posibles sanciones al suscrito por lo reseñado en el presente memorial…"

Alegando en síntesis como motivo de su solicitud que el día en que se fijó la fecha y hora para la realización de la diligencia de exhumación no tuvo en cuenta que ese mismo día su hijo EJCC, quien es un niño con diagnóstico de síndrome de Asperger y TDA, tiene programada una convivencia, actividad que se realizará por fuera de la institución educativa donde se encuentra estudiando y requiere de su acompañamiento para el feliz término de la referida actividad, pues es un niño que por su diagnóstico, requiere el acompañamiento para el tratamiento de su condición.

Señalando, además, el memorialista, que la ley y la jurisprudencia Colombiana han indicado de manera reiterada la prevalencia del derecho de los menores por encima de los derechos de los demás, y como padre le asiste el derecho privilegiado de acompañar a su menor hijo, en el feliz término de la actividad extra institucional convivencia a realizarse el día 31 de agosto por fuera de las instalaciones de la institución educativa donde desarrolla sus estudios. Finalmente deja claro que como

profesional debe ser responsable de sus actos y como padre le asiste la responsabilidad de acompañar a su hijo, en la referida actividad del colegio que se realizará el día 31 de agosto del 2023.

En atención a lo anterior, surge el siguiente planteamiento jurídico

¿Es procedente suspender la diligencia de exhumación por la no asistencia de los apoderados judiciales? Desde ya anunciamos que la respuesta es negativa, por lo que pasamos a considerar.

La ley 721 de 2001, regula la forma en que debe practicarse la diligencia de exhumación cuando es ordenada dentro del proceso de investigación e impugnación de paternidad y maternidad, señalando en el parágrafo del artículo segundo que:

"…**Parágrafo.** En los casos en que se decrete la exhumación de un cadáver, esta será autorizada por el juez del conocimiento, y la exhumación correrá a cargo de los organismos oficiales correspondientes independientemente de la persona jurídica o de la persona natural que vaya a realizar la prueba.

En el proceso de exhumación deberá estar presente el juez de conocimiento o su representante. El laboratorio encargado de realizar la prueba ya sea público o privado designará a un técnico que se encargará de seleccionar y tomar adecuadamente las muestras necesarias para la realización de la prueba, preservando en todo caso la cadena de custodia de los elementos que se le entregan. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-860 **de 2008..**."

Nótese entonces, que de lo trasuntado no se desprende que para la validez y realización de la diligencia de exhumación se requiera la presencia de los apoderados judiciales ni de las partes, pues fue claro el legislador al señalar que el que debe estar es el juez y el laboratorio encargado de tomar la prueba.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de suspensión de diligencias de exhumación por las razones antes expuestas.

Ahora bien, fue radicado ante este despacho por el mismo apoderado, solicitud de modificación de la prueba de ADN Exhumación por reconstrucción de perfil genético entre los parientes sanguíneos más cercanos, alegando varias razones entre ella que la causa del fallecimiento de GOMEZ OSPINO (q.e.p.d.) fue COVID 19. Petición de la cual no nos ocuparemos de fondo en esta oportunidad, es decir en cuanto a su procedencia, pues previo a ello debemos indagar con Medicina Legal la viabilidad o no de dicha prueba, en la forma requerida. Así las cosas, se hace necesario suspender la diligencia de exhumación que se tenía fijada para el día de mañana 31 de agosto a las 9 de la mañana.

Finalmente no se puede dejar pasar por alto que al observar los destinatarios de las peticiones elevadas por el memorialista referenciadas en esta providencia se

logró constatar que las mismas no fueron enviadas a la parte demandante, lo que se constató mediante llamada telefónica por secretaria de este despacho, tal comportamiento hace necesario y oportuno recordarle a las partes y sus apoderados que el CGP en su artículo 78, consagra los deberes y responsabilidades de los sujetos procesales, indicando en el numeral 14 el deber de "… enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción…"

Así mismo la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en su artículo 3º. Consagra los **DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES*….*** deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial…Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la suspensión de la diligencia de exhumación elevada por el apoderado judicial de los de los demandados DIEGO ARMANDO, JUAN LORETO, RICARDO MARIO, CRISS LORETA GOMEZ SOTO, KEYLA VIVIANA GOMEZ CORDOBA, Y MARIA CRISTINA SOTO.

SEGUNDO: Conminar al doctor Carlos José Carrera Collantes, para que en adelante se sirva dar cumplimiento a los deberes que tiene como apoderado judicial de la parte que representa, concretamente el de remitir a su contraparte las peticiones que eleva al despacho.

TERCERO: Suspéndase la diligencia de exhumación al cadáver de LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO (q.e.p.d.), hasta tanto no se resuelva la petición de modificación de la misma por reconstrucción de perfil genético entre los parientes

sanguíneos más cercanos, elevada por los demandados DIEGO ARMANDO, JUAN LORETO, RICARDO MARIO, CRISS LORETA GOMEZ SOTO, KEYLA VIVIANA GOMEZ CORDOBA, Y MARIA CRISTINA SOTO.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Se deja constancia que se firma manualmente por presentar dificultades en el día de hoy con el aplicativo firma electrónica.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00189-00.

Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 28 de agosto de 2023 a las 2.30 de la tarde, se dispone fijar para su realización el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta (2:30) de la tarde, en la que se realizará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en providencia de 11 de agosto 2023 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057464c0cca2498ab568177ad4d871fd6ac5a5ba01a02e1951f23ed96ba73681**
Documento generado en 30/08/2023 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00082-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 171 C. C. en la redacción dada por el artículo 7 Decreto 2820 de 1974, disciérnesele a la doctora ESTEFANI BENJUMEA ARRIETA, la curaduría especial que le fue designada mediante sentencia de 18 de julio de 2023, proferida en el presente proceso; en consecuencia, queda autorizada para ejercer dicho cargo, debiendo elaborar el inventario, si a ello hubiere lugar, conforme al artículo 86 Ley 1306 de 2009.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8cfc6c82b95d3073697b12bd14828f948bd6a134aacc755b5ad963906d3cbb**
Documento generado en 30/08/2023 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica